

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MUNICIPIO DE AMAGA -ANTIOQUIA**



**TOMADO DEL TÍTULO III
DEL ESTATUTO TRIBUTARIO APROBADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL
017 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

ARTÍCULO 98. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario expedido de forma anual, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la Administración Municipal en el Calendario Tributario sin pago. En este último evento el pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso incluso luego de aplicada la homologación de destinos económicos de que trata la Resolución 11060 de 2021 de la Dirección de Catastro Departamental, y de realizar la conversión de salarios mínimos legales vigentes como se tiene en el acuerdo anterior, a unidades de valor tributario UVT, como se ha aprobado en este acuerdo anterior, el valor del milaje a pagar no debe superar el que hoy aplica y que se estableció en el Acuerdo 011 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 99. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 100. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la nueva liquidación (facturación), quedando facultado el(la) Secretario(a) de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.